



Informes del Servicio de Patrimonio sobre las alegaciones a la Declaración de bien de interés cultural con categoría de Sitio Histórico del conjunto de Santa Catalina del Monte

1.- Informe del Servicio de Patrimonio Histórico, de 17 de marzo de 2023, referente a las alegaciones al expediente presentadas en el trámite de audiencia por don Ángel de la F.R., selladas en la Oficina de Correos y Telégrafos con fecha 19 de enero de 2023 y fecha de entrada en la Administración Regional 26 de enero de 2023.

2.- Informe del Servicio de Patrimonio Histórico, de 20 de marzo de 2023, con respecto al escrito del Ayuntamiento de Murcia, con fecha de entrada en la Administración Regional 23 de diciembre de 2022, remitiendo informe del servicio de planeamiento durante el trámite de audiencia.

3.- Informe del Servicio de Patrimonio Histórico, de 20 de marzo de 2023, referente a las alegaciones al expediente presentadas en el trámite de audiencia por doña M. José L.M. y don José Miguel L.G. con fecha de entrada en la Administración Regional 20 de enero de 2023.

4.- Informe del Servicio de Patrimonio Histórico, de 20 de marzo de 2023, referente a las alegaciones al expediente presentadas en el trámite de audiencia por don Francisco A.D., selladas en la Oficina de Correos y Telégrafos con fecha 26 de enero de 2023 y fecha de entrada en la Administración Regional 26 de enero de 2023.

5.- Informe del Servicio de Patrimonio Histórico, de 20 de marzo de 2023, referente a las alegaciones al expediente presentadas en el trámite de audiencia doña M. Encarnación S.M., selladas en la Oficina de Correos y Telégrafos con fecha 19 de enero de 2023 y fecha de entrada en la Administración Regional 26 de enero de 2023.

6.- Informe del Servicio de Patrimonio Histórico, de 20 de marzo de 2023, referente a las alegaciones al expediente presentadas en el trámite de audiencia doña M. Trinidad S.M., selladas en la Oficina de Correos y Telégrafos con fecha 19 de enero de 2023 y fecha de entrada en la Administración Regional 26 de enero de 2023.



N/refª.:	CPTCD/DGPC/SPH
N/expte.:	DBC 26/2019
Asunto:	Alegaciones en Trámite de Audiencia. Expediente de declaración como bien de interés cultural con categoría de Sitio Histórico a favor del conjunto de Santa Catalina del Monte.
Interesado:	- Ángel de la F [REDACTED] - Ayuntamiento de Murcia.

S/refª.:
 S/expte.:
 S/fecha:

En sus escritos: por favor, cite fecha, n/refª. y n/expte.

INFORME

D. Ángel de la F [REDACTED] R [REDACTED], por escrito de entrada con fecha 26 de enero de 2023 presenta Alegaciones contra la Resolución de 13 de julio de 2020 de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se incoa expediente de declaración del Bien de Interés Cultural con categoría de Sitio Histórico a favor del conjunto de Santa Catalina del Monte.

1º D. Ángel de la F [REDACTED] R [REDACTED], como propietario de la vivienda con referencia catastral 4302304XH6040S0002LW ratifica sus alegaciones de noviembre de 2020 y añade algunas consideraciones.

En las alegaciones de 2020 que fueron ya en su día contestadas expresa y solicita de forma resumida los siguientes aspectos:

- Expresa su queja por la forma y tiempo elegida para la notificación.
- Cuestiona la idoneidad de la figura del Sitio Histórico a partir de su definición legal al caso concreto que ahora se incoa.
- Cuestiona la inclusión dentro del Sitio Histórico de las viviendas actualmente habitadas en la zona y considera como no justificada la delimitación dado que se han dejado fuera viviendas más próximas al convento que la suya.
- Considera que la declaración como monumento que ahora se modifica no incluía el yacimiento arqueológico que ahora afecta a su vivienda. En concreto el Poblado del Cerro de Santa Catalina. Parece por otra parte criticar que se hayan excluido la necrópolis del Cabecico del Tesoro y el Santuario ibérico de la Luz.
- Considera que deben excluirse la viviendas o parcelas objeto de excavaciones arqueológicas o de antiguos movimientos de tierra que definieran la ausencia de restos.
- En referencia a su parcela considera, a la luz de los resultados de la excavación realizada en la parcela colindante y la ubicación exterior a la muralla que se encuentra fuera del poblado. También hace referencia a la no aparición de restos en el muro realizado en la calle en 2004 y a los movimientos de tierra realizados en su día para la construcción de su casa que impedirían que allí quedase nada. Estima que el Plan General no limita a su parcela y que se le debería incluir como a sus vecinos en zona C y no B.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

17/03/2023 14:56:47

ROMERO SANCHEZ, GREGORIO

INUESTA SANMARTIN, ANGEL



- En conclusión solicita: *que se excluya a mi vivienda de la zona de protección arqueológica y como consecuencia del Bien de Interés Cultural al estar mi terreno totalmente excavado, al igual que ha sido excluido El Cabecico del Tesoro, por análoga razón o en su defecto se la incluya en la zona de protección C. Que en caso de que prevalezcan los intereses públicos sobre los perjuicios privados, se proceda a la evaluación de los mismos y al establecimiento de las indemnizaciones conforme a Ley.*

En el nuevo escrito además de reiterar lo ya expuesto y expresar su disconformidad con la actual legislación en la materia expone básicamente lo siguiente:

- Considera errónea la situación del poblado ibérico El poblado ibérico que en su opinión *se ubicaba en el cerro donde estaba el castillo moro, en la ladera norte y ocupaba el montículo, el pie de la ladera, destruida totalmente por las obras que realizo un "listo", Antonio Hdez Crespo que tuvo la habilidad de convertir aguas subterráneas públicas en privadas para su lucro y beneficio y que destrozó todo el pie de la ladera haciendo excavaciones de 127 y 250 metros de largo en un sitio lleno, supuestamente, de restos arqueológicos, en el año 1871. El poblado ibérico se situaba hacia Levante y en las excavaciones de 1985/86 la Dra Ros Sala lo situó en la margen izqda. de la calle Cúspide en un paraje nada natural ya que estaba todo fabricado por la mano del hombre, todo aterrazado para dar amplitud al lugar, que era muy estrecho. La construcción se erigía a partir de la muralla y los aterrazamientos daban amplitud al lugar, al mismo tiempo que reforzaban casas, cimentaciones y muralla, Este poblado bajaba por la calle Cúspide hasta las tapias del convento y zona alta de Monte Liso. Nunca se situaban a poniente, porque los iberos no eran nada tontos, eran individualistas, cultivaban sus cereales y vivían, entre otros, de la ganadería y el poniente no les traía nada más que calor, consumo excesivo de agua y condiciones climatológicas extremas. De la lectura de otros asentamientos iberos del Levante español vemos como se repiten las mismas condiciones de orientación y arquitectónicas. A partir de esta última afirmación trae a colación una serie de paralelos en otros yacimientos arqueológicos que en su opinión reforzaría su hipótesis.*

- Finalmente realiza una serie de afirmaciones sobre el carácter caprichosa de elección de este lugar como BIC por la administración sobre las que no vamos a entrar pero que en nuestra opinión deberían ser analizados por los servicios jurídicos por si constituyeran un delito.

2º Por lo que respecta a la elección de la figura del Sitio Histórico para la declaración como BIC de la zona, un primer argumento viene impuesto por la yuxtaposición en la misma área de Monumentos y Zonas arqueológicas. Más allá del sentido común que debe llevarnos a no enmarañar desde la perspectiva del patrimonio cultural la protección de un Bien con distintos procedimientos, ámbitos o figuras de protección superpuestas, y que en el fondo y con la legislación a aplicar sobre ellos o bien no se diferencian o si se diferencian solo enturbian, hay también razones técnicas de peso que avalan el simplificar bajo una única figura de protección que sea en cada caso la que mejor se adapte y



de respuesta a las necesidades del bien. Hay que entender que el propio estudio de los bienes integrantes del patrimonio cultural se ve inmerso cada vez más en el estudio de sistemas y relaciones y no de elementos aislados. Esto ha conllevado a que frecuentemente este problema de la superposición de distintas figuras de protección sobre un mismo bien, o de la superposición en un mismo territorio de los entornos de distintos bienes o de sus propias delimitaciones, se haya presentado a las administraciones a la hora de gestionar las figuras de protección definidas por la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico o por las posteriores leyes de Patrimonio de las Comunidades Autónomas que la van sustituyendo en sus ámbitos de competencia.

Aunque la bibliografía es diversa y coincidente en cuanto a sus conclusiones de que se deben unificar figuras, traeremos aquí exclusivamente a colación una publicación de referencia y centrada en este problema del concepto de entorno de protección. En concreto, se trata del libro de José Castillo Ruiz: *El entorno de los bienes inmuebles de interés cultural*, publicado por la Universidad de Granada y el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Este libro de referencia estudia en uno de sus apartados la problemática de la superposición de entornos. Defiende incorporar en estos casos figuras de protección únicas e insiste en el grave problema que implica, sobre todo para el reflejo en el posterior planeamiento y su protección, el hecho de la existencia de distintas figuras superpuestas. En concreto, para el caso que nos ocupa, recomienda lo siguiente: *Un último caso que se puede presentar es el de la existencia de varios BIC muy cercanos, situados fuera de algún conjunto histórico y carentes de una unidad espacial que permita considerarlos como Conjunto Monumental. Una iglesia situada junto a una zona arqueológica es un ejemplo de lo dicho. La realización de una delimitación única para todos los BIC y la redacción de una única figura de planeamiento para desarrollar la protección de dicho entorno sería una solución aceptable.* En el caso que estamos analizando, la solución de integrar el conjunto de BIC en una figura única de Sitio Histórico es la solución idónea, ya que esta figura implica la redacción de un Plan Especial posterior.

En el caso además de Santa Catalina del Monte esta yuxtaposición de elementos es consecuencia de una continuidad histórica de ocupación vinculada a las condiciones de habitabilidad, control del territorio, recursos y valores simbólicos del “lugar” lo que hace encajar la figura de Sitio Histórico perfectamente para este espacio. Es de sobras conocido para cualquier habitante de Murcia el valor de Santa Catalina del Monte como lugar de referencia.

Por otro lado, nos encontramos en un ámbito con relevancia desde el punto de vista del marco paisajístico y natural y es precisamente la figura del Sitio Histórico la primera que introduce en la legislación española de patrimonio cultural esa consideración conjunta de los valores naturales y culturales habitual en buena parte de las normativas europeas de protección.

3º En el caso del conjunto de Santa Catalina hay también que recordar que partimos de la existencia previa de una declaración como monumento de todo el ámbito que ahora pasa a considerarse como Sitio Histórico. En este



sentido debe recordarse que la figura del monumento que afectaba como tal a todo el ámbito plantea per sé una protección integral que se ha valorado como no adecuada para este espacio, precisamente porque en él conviven elementos integrantes del patrimonio cultural, del patrimonio natural y otros, como las viviendas modernas, que deben quedar fuera del rigor de esta protección. La transformación de la declaración como monumento del espacio a Sitio Histórico posibilita y obliga a la redacción de un Plan Especial que articule estas distintas necesidades de protección desde el punto de vista urbanístico. Se puede afirmar, pues, que esta modificación en tramitación nace de una reflexión sobre la situación generada por la declaración de monumento y la necesidad de revisarla mediante la figura del Sitio Histórico, dotando de clarificación a las necesidades de protección de los bienes culturales afectados y generando una figura menos lesiva para los intereses de los propietarios de bienes sin valor cultural como el caso de las viviendas modernas. El no entenderlo así sólo deriva del desconocimiento de la situación previa.

El hacer coincidir el actual perímetro del Sitio Histórico con el perímetro delimitado para el anterior Monumento facilita, por otra parte, el que en ningún caso se agraven las condicionantes que ya afectan a todas las viviendas y bienes inmuebles afectados. No a lugar por lo tanto a indemnización alguna y de facto, el plan especial ayudará a clarificar la actual situación e impacto de la protección cultural, matizando la actual. Por otra parte esta delimitación responde a una lógica topográfica innegable, con dos ramblas que enmarcan y definen el espacio de Santa Catalina del Monte a partir del cerro que corona la zona.

Precisamente el antiguo yacimiento de la Necrópolis del Cabecico del Tesoro, junto al hecho de haber sido excavado en su totalidad y por lo tanto resultar innecesaria su protección arqueológica, queda fuera de ese ámbito y al otro lado de las ramblas que lo enmarcan, lo que hizo que ya se excluyese de la zona declarada como monumento en la anterior declaración que ahora se modifica.

En este sentido, la única modificación entre la delimitación de protección del Monumento y la actual de Sitio Histórico se establece en un pequeño pasillo en terreno de una de estas ramblas para alcanzar la entrada al conjunto hidráulico subterráneo de Santa Catalina del Monte.

4º Si bien, hemos especificado que la declaración de Sitio Histórico conlleva la futura redacción por el ayuntamiento del Plan Especial correspondiente, dentro del documento de declaración se definen claramente los bienes inmuebles monumentales, arqueológicos, inmateriales y geológicos que son objeto específico de protección y las condiciones de protección a que quedan sometidos. No entendemos por tanto que existan dudas sobre si se consideran o no como bienes integrantes del patrimonio cultural las viviendas modernas ubicadas en este ámbito y no reflejadas en la relación de elementos protegidos. Dichos inmuebles quedan afectados por las medidas de protección visual que protegen a los monumentos, a los valores naturales del Sitio Histórico y, en su caso, las condicionantes arqueológicas según la zona y grado de



protección que se definen. A nivel de ejemplo que facilite la comprensión de lo que decimos, se puede decir que estos inmuebles no tienen una afección diferente a la que tiene cualquier inmueble no catalogado ubicado dentro de un conjunto histórico, más allá de la sujeción a la normativa que defina el Plan Especial correspondiente.

5º En el escrito se cuestiona la zonificación arqueológica. Asegura que el yacimiento arqueológico donde se sitúa su parcela no se incluía en los elementos protegidos en la declaración como monumento. Esto no es cierto ya que estamos en el poblado de Santa Catalina, que constituye uno de los elementos fundamentales de dicha declaración como monumento. Por otra parte es cierto que en dicha declaración se mencionaban el Santuario de la Luz y el Cabecico del Tesoro, pero ambos se ubican fuera del área que allí se protegía. En concreto el Santuario ibérico de la Luz se incoo paralelamente en otro procedimiento recientemente reactivado.

Hay que insistir además en que esta zonificación es coincidente al 100% con la reflejada en Carta Arqueológica desde antes del año 2000. La ubicación del poblado de Santa Catalina entre los elementos protegidos por la declaración anterior como monumento de la zona y su ubicación íntegra dentro del mismo obligaba a la remisión de cualquier proyecto a informe de la administración regional con competencias en materia de Patrimonio Histórico / Cultural y determinaba la aplicación de la zonificación arqueológica definida por la administración regional. En este sentido los informes municipales se ajustaban, también a la delimitación reflejada en Carta Arqueológica. Por tanto no implica obligación alguna que no existiese previamente..

Por otra parte debe aclararse que el hecho de haberse realizado antiguas actuaciones arqueológicas de supervisión en parcelas no implica la no existencia en el subsuelo de restos de carácter arqueológico. Este es el caso de la parcela propiedad del recurrente para la que no consta actuación arqueológica alguna en relación con la construcción de su vivienda. Por otra parte, dicha construcción implica importantes aportes de tierra, no sólo excavación, no pudiéndose descartar la presencia de restos arqueológicos subyacentes. Dicha parcela se ubica en un punto de innegable presencia en origen de estratos y estructuras arqueológicas. Con respecto a la línea de muralla que según el recurrente ubicaría esta parcela al exterior de la misma, hay que aclarar que nos encontramos en un yacimiento con cronología desde la edad del bronce hasta la edad media, correspondiendo la muralla de C/ Cúspide con un momento de época ibérica y lo que conocemos de su trazado no permite asegurar que en este momento la parcela donde se ubica la vivienda de la recurrente se ubica al exterior. En este sentido no consideramos conveniente la modificación del grado propuesto de protección coincidente con el grado B recogido en la declaración del Sitio Histórico y en Carta Arqueológica. Por otro lado la clasificación urbanística de la parcela no es contradictoria con la zonificación arqueológica de grado B o C.

6º Por lo que respecta a las consideraciones sobre la ubicación exacta del poblado y a su conservación no responden a realidad alguna, siendo las



propuestas en la declaración las defendidas de forma general a nivel técnico. De hecho la referencia que se realiza a las interpretaciones de la D^a Ros Sala sobre ubicación del poblado son erróneas confundiendo la elección de una zona de excavación con la totalidad del poblado. De hecho, en años anteriores la propia doctora Ros Sala dirigió actuaciones en el lado opuesto del ámbito del Sitio Histórico demostrándose la presencia de abundantísimo material arqueológico aunque fuertemente removido por trabajos de aterrazamiento anteriores.

A la vista de todo lo expuesto y desde el punto de vista del patrimonio cultural y sin merma de lo que puedan dictaminar los servicios jurídicos proponemos que no se acepten los aspectos solicitados en las alegaciones presentadas en trámite de audiencia por D. Ángel de la F. R., como propietario de la vivienda con referencia catastral 4302304XH6040S0002LW, a la declaración como Bien de Interés Cultural con categoría de Sitio Histórico a favor del conjunto de Santa Catalina del Monte:

Todo lo cual a juicio del técnico que suscribe.

EL ARQUEÓLOGO

Documento firmado electrónicamente

Fdo.: Ángel Iniesta Sanmartín

Vº Bº EL JEFE DEL SERVICIO DE PATRIMONIO HISTÓRICO

Documento firmado electrónicamente

Fdo.: Gregorio Romero Sánchez

17/03/2023 14:56:47

17/03/2023 13:53:57 ROMERO SANCHEZ, GREGORIO

INIESTA SANMARTIN, ANGEL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



N/refª.:	CPTCD/DGPC/SPH
N/expte.:	DBC 26/2019
Asunto:	Escrito en Trámite de Audiencia del Ayuntamiento de Murcia a Expediente de declaración como bien de interés cultural con categoría de Sitio Histórico a favor del conjunto de Santa Catalina del Monte.
Interesado:	- Ayuntamiento de Murcia.

S/refª.:
S/expte.:
S/fecha:

En sus escritos: por favor, cite fecha, n/refª. y n/expdte.

INFORME

El Servicio Administrativo de Planeamiento de la Concejalía de Urbanismo y Transición Ecológica del Ayuntamiento de Murcia, con fecha de entrada en el registro de la Administración Regional 22 de diciembre de 2022, y en periodo de trámite de audiencia remite escrito en relación a la Resolución de 13 de julio de 2020 de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se incoa expediente de declaración del Bien de Interés Cultural con categoría de Sitio Histórico a favor del conjunto de Santa Catalina del Monte.

1º El escrito remite informe del Servicio Técnico de Planeamiento de fecha 10 de mayo de 2021 y comunicación interior del mismo servicio de fecha 21 de diciembre de 2022, en la que se indica que no hay nada nuevo que añadir respecto al informe inicial.

2º El informe técnico concluye que tras la resolución del procedimiento se deberá modificar como proceda el catálogo del Plan General y redactar un Plan Especial de Protección del Sitio Histórico que incluirá la protección geológica derivada del art. 10.3.3 NN-UU.

Lo expuesto se ajusta a las necesidades derivadas de la modificación de la declaración y a la normativa vigente.

A la luz de todo lo expuesto proponemos se remita acuse de recibo de conformidad con lo expuesto en su escrito al Ayuntamiento de Murcia.

Todo ello a juicio del técnico que suscribe

EL ARQUEÓLOGO

Documento firmado electrónicamente

Fdo.: Ángel Iniesta Sanmartín

Vº Bº EL JEFE DEL SERVICIO DE PATRIMONIO HISTÓRICO

Documento firmado electrónicamente

Fdo.: Gregorio Romero Sánchez



N/refª.:	CPTCD/DGPC/SPH
N/expte.:	DBC 26/2019
Asunto:	Alegaciones en Trámite de Audiencia. Expediente de declaración como bien de interés cultural con categoría de Sitio Histórico a favor del conjunto de Santa Catalina del Monte.
Interesado:	- José Miguel L. G. - María José L. M. - Ayuntamiento de Murcia.

S/refª.:
 S/expte.:
 S/fecha:

En sus escritos: por favor, cite fecha, n/refª. y n/expdte.

INFORME

D. José Miguel L. G. y D^a María José L. M. por escrito de entrada con fecha 20 de enero de 2023 presenta Alegaciones en trámite de audiencia contra la Resolución de 13 de julio de 2020 de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se incoa expediente de declaración del Bien de Interés Cultural con categoría de Sitio Histórico a favor del conjunto de Santa Catalina del Monte.

1º D. José Miguel L. G. y D^a María José L. M. presentan dicha alegación como propietarios de (Referencia catastral: 4302314XH6040S0001SQ).

Las alegaciones presentadas expresa y solicita de forma resumida los siguientes aspectos:

- Cuestiona la idoneidad de la figura del Sitio Histórico no considerándola suficientemente explicada en la Resolución y debiéndose recurrir a las resoluciones desestimatorias de diversos recursos de alzada para encontrar dicha justificación.

- Considera carente de justificación la delimitación realizada y la delimitación de sus diferentes zonas *lo que no hace sino suscitar dudas respecto a posibles agravios comparativos.*

- Se sorprende de *se obvie toda mención a afecciones o indemnizaciones a los propietarios de los bienes inmuebles afectados por la declaración que se pretende y se tenga que acudir, nuevamente, a las resoluciones de los recursos de alzada para comprobar que esta Administración no contempla indemnización alguna y que para eso se redactará un "plan especial [que] ayudará a clarificar la actual situación e impacto de la protección cultural, matizando la actual", como si el derecho de propiedad, consagrado en la Constitución Española, no se viera afectado en modo alguno por esta declaración que se pretende.*

- Considera que no se justifican las afecciones de las viviendas de particulares, habiendo de recurrir de nuevo a los informes técnicos en que se basan las resoluciones de los recursos de alzada *para comprobar que esta Administración considera que las viviendas y bienes inmuebles "quedan afectados por las medidas de protección visual que protegen a los monumentos,*

INIESTA SANMARTIN, ANGEL 20/03/2023 14:38:28 ROMERO SANCHEZ, GREGORIO 20/03/2023 15:00:29
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



a los valores naturales del Sitio Histórico y, en su caso, las condicionantes arqueológicas según la zona y grado de protección que se definen”, dejando al plan especial la delimitación final de estas afecciones.

- Por lo que respecta específicamente a su vivienda y construcciones anejas, se construyó sobre terreno de relleno sin interés arqueológico alguno. Además, se han producido movimientos de tierras producidos por fenómenos meteorológicos adversos que obligaron a realizar diferentes reparaciones para las que igualmente se utilizó relleno.

- En conclusión solicita: que teniendo por presentado este escrito se admita y habiendo por reproducidas las manifestaciones contenidas en su cuerpo, se tengan por formuladas en tiempo y forma alegaciones frente a la declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico, a favor del conjunto de Santa Catalina del Monte (Murcia), como modificación de la declaración como BIC, con categoría de monumento, del Palacio del Obispo, incoado por Resolución de 13/07/2022, que afecta a mi vivienda..

2º Por lo que respecta a la elección de la figura del Sitio Histórico para la declaración como BIC de la zona entendemos que se encuentra suficientemente explicada en el Anexo a la Resolución, con independencia de que dichas razones se desarrollen más prolijamente en los informes.

Un primer argumento viene impuesto por la yuxtaposición en la misma área de Monumentos y Zonas arqueológicas. Más allá del sentido común que debe llevarnos a no enmarañar desde la perspectiva del patrimonio cultural la protección de un Bien con distintos procedimientos, ámbitos o figuras de protección superpuestas, y que en el fondo y con la legislación a aplicar sobre ellos o bien no se diferencian o si se diferencian solo enturbian, hay también razones técnicas de peso que avalan el simplificar bajo una única figura de protección que sea en cada caso la que mejor se adapte y de respuesta a las necesidades del bien. Hay que entender que el propio estudio de los bienes integrantes del patrimonio cultural se ve inmerso cada vez más en el estudio de sistemas y relaciones y no de elementos aislados. Esto ha conllevado a que frecuentemente este problema de la superposición de distintas figuras de protección sobre un mismo bien, o de la superposición en un mismo territorio de los entornos de distintos bienes o de sus propias delimitaciones, se haya presentado a las administraciones a la hora de gestionar las figuras de protección definidas por la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico o por las posteriores leyes de Patrimonio de las Comunidades Autónomas que la van sustituyendo en sus ámbitos de competencia.

Aunque la bibliografía es diversa y coincidente en cuanto a sus conclusiones de que se deben unificar figuras, traeremos aquí exclusivamente a colación una publicación de referencia y centrada en este problema del concepto de entorno de protección. En concreto, se trata del libro de José Castillo Ruiz: *El entorno de los bienes inmuebles de interés cultural*, publicado por la Universidad de Granada y el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Este libro de referencia estudia en uno de sus apartados la problemática de la superposición de entornos. Defiende incorporar en estos casos figuras de protección únicas e



insiste en el grave problema que implica, sobre todo para el reflejo en el posterior planeamiento y su protección, el hecho de la existencia de distintas figuras superpuestas. En concreto, para el caso que nos ocupa, recomienda lo siguiente: *Un último caso que se puede presentar es el de la existencia de varios BIC muy cercanos, situados fuera de algún conjunto histórico y carentes de una unidad espacial que permita considerarlos como Conjunto Monumental. Una iglesia situada junto a una zona arqueológica es un ejemplo de lo dicho. La realización de una delimitación única para todos los BIC y la redacción de una única figura de planeamiento para desarrollar la protección de dicho entorno sería una solución aceptable.* En el caso que estamos analizando, la solución de integrar el conjunto de BIC en una figura única de Sitio Histórico es la solución idónea, ya que esta figura implica la redacción de un Plan Especial posterior.

En el caso además de Santa Catalina del Monte esta yuxtaposición de elementos es consecuencia de una continuidad histórica de ocupación vinculada a las condiciones de habitabilidad, control del territorio, recursos y valores simbólicos del “**lugar**” lo que hace encajar la figura de Sitio Histórico perfectamente para este espacio. Es de sobras conocido para cualquier habitante de Murcia el valor de Santa Catalina del Monte como lugar de referencia.

Por otro lado, nos encontramos en un ámbito con relevancia desde el punto de vista del marco paisajístico y natural y es precisamente la figura del Sitio Histórico la primera que introduce en la legislación española de patrimonio cultural esa consideración conjunta de los valores naturales y culturales habitual en buena parte de las normativas europeas de protección.

3º Por lo que respecta a la delimitación general, en el caso del conjunto de Santa Catalina hay también que recordar que partimos de la existencia previa de una declaración como monumento de todo el ámbito que ahora pasa a considerarse como Sitio Histórico. En este sentido debe recordarse que la figura del monumento que afectaba como tal a todo el ámbito plantea per sé una protección integral que se ha valorado como no adecuada para este espacio, precisamente porque en él conviven elementos integrantes del patrimonio cultural, del patrimonio natural y otros, como las viviendas modernas, que deben quedar fuera del rigor de esta protección.

El hacer coincidir el actual perímetro del Sitio Histórico con el perímetro delimitado para el anterior Monumento facilita, por otra parte, el que en ningún caso se agraven las condicionantes que ya afectan a todas las viviendas y bienes inmuebles afectados. No a lugar por lo tanto a indemnización alguna y de facto, el plan especial ayudará a clarificar la actual situación e impacto de la protección cultural, matizando la actual. Por otra parte esta delimitación responde a una lógica topográfica innegable, con dos ramblas que enmarcan y definen el espacio de Santa Catalina del Monte a partir del cerro que corona la zona.

En este sentido, la única modificación entre la delimitación de protección del Monumento y la actual de Sitio Histórico se establece en un pequeño pasillo



en terreno de una de estas ramblas para alcanzar la entrada al conjunto hidráulico subterráneo de Santa Catalina del Monte.

4º Por lo que respecta a las delimitaciones de protección arqueológica, el poblado de Santa Catalina constituye uno de los elementos fundamentales de la ya mencionada declaración como monumento de la zona. Esta zonificación es coincidente al 100% con la reflejada en Carta Arqueológica desde antes del año 2000. La ubicación del poblado de Santa Catalina entre los elementos protegidos por la declaración anterior como monumento de la zona y su ubicación íntegra dentro del mismo obligaba a la remisión de cualquier proyecto a informe de la administración regional con competencias en materia de Patrimonio Histórico / Cultural y determinaba la aplicación de la zonificación arqueológica definida por la administración regional. En este sentido los informes municipales se ajustaban, también a la delimitación reflejada en Carta Arqueológica. Por tanto no implica obligación alguna que no existiese previamente.

5º La futura redacción de un Plan Especial sobre el Sitio Histórico no es caprichoso ni algo que se deduzca de los informes técnicos o las resoluciones sobre los recursos de alzada. Viene determinado y obligado por la legislación vigente para esta figura de protección.

De hecho se puede afirmar, pues, que esta modificación de monumento a Sitio Histórico en tramitación, nace de una reflexión sobre la situación generada por la declaración de monumento y la necesidad de revisarla mediante la figura del Sitio Histórico, dotando de clarificación a las necesidades de protección de los bienes culturales afectados y generando una figura menos lesiva para los intereses de los propietarios de bienes sin valor cultural como el caso de las viviendas modernas. El no entenderlo así sólo deriva del desconocimiento de la situación previa.

Si bien, hemos especificado que la declaración de Sitio Histórico conlleva la futura redacción por el ayuntamiento del Plan Especial correspondiente, dentro del documento de declaración se definen claramente los bienes inmuebles monumentales, arqueológicos, inmateriales y geológicos que son objeto específico de protección y las condiciones de protección a que quedan sometidos.

6º Tal como el alegante mismo expone las viviendas de particulares quedan afectados por las medidas de protección visual que protegen a los monumentos, a los valores naturales del Sitio Histórico y, en su caso, las condicionantes arqueológicas según la zona y grado de protección que se definen. A nivel de ejemplo que facilite la comprensión de lo que decimos, se puede decir que estos inmuebles no tienen una afección diferente a la que tiene cualquier inmueble no catalogado ubicado dentro de un conjunto histórico, más allá de la sujeción a la normativa que defina el Plan Especial correspondiente. Como ya hemos dicho además, esto no implica obligación alguna que no existiese previamente y por tanto, entendemos fuera de sentido compensación alguna. En cualquier caso no se afecta el derecho de propiedad y hay que



recordar que la Constitución Española reconoce la propiedad privada no como un derecho ilimitado, sino llamado a cumplir una función social.

7º En cuanto a la vivienda concreta propiedad de los alegantes debe aclararse que el hecho de haberse realizado antiguas actuaciones arqueológicas de supervisión en parcelas no implica la no existencia en el subsuelo de restos de carácter arqueológico. Este es el caso de la parcela propiedad de los recurrentes para la que no consta actuación arqueológica alguna en relación con la construcción de su vivienda. Por otra parte, dicha construcción implica importantes aportes de tierra (rellenos como exponen en su escrito), no sólo excavación, no pudiéndose descartar la presencia de restos arqueológicos subyacentes. Más aun siendo conscientes de los importantes movimientos y aportes de tierra realizados en el monte de Santa Catalina en el pasado. De hecho, años atrás, la Universidad de Murcia dirigió actuaciones en la zona más próxima a esta vivienda demostrándose la presencia de abundantísimo material arqueológico aunque fuertemente removido por trabajos de aterramiento anteriores.

A la vista de todo lo expuesto y desde el punto de vista del patrimonio cultural y sin merma de lo que puedan dictaminar los servicios jurídicos proponemos que no se acepten los aspectos solicitados en las alegaciones presentadas en trámite de audiencia por D. José Miguel L [redacted] G [redacted] y D^a María José L [redacted] M [redacted] como propietarios de [redacted] (Referencia catastral: 4302314XH6040S0001SQ)..

Todo lo cual a juicio del técnico que suscribe.

EL ARQUEÓLOGO

Documento firmado electrónicamente

Fdo.: Ángel Iniesta Sanmartín

Vº Bº EL JEFE DEL SERVICIO DE PATRIMONIO HISTÓRICO

Documento firmado electrónicamente

Fdo.: Gregorio Romero Sánchez



N/refª.:	CPTCD/DGPC/SPH
N/expte.:	DBC 26/2019
Asunto:	Alegaciones en Trámite de Audiencia. Expediente de declaración como bien de interés cultural con categoría de Sitio Histórico a favor del conjunto de Santa Catalina del Monte.
Interesado:	- Francisco A. D. - Ayuntamiento de Murcia.

S/refª.:
 S/expte.:
 S/fecha:

En sus escritos: por favor, cite fecha, n/refª. y n/expte.

INFORME

D. Francisco A. D., por escrito de entrada con fecha 26 de enero de 2023 presenta Alegaciones en trámite de audiencia contra la Resolución de 13 de julio de 2020 de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se incoa expediente de declaración del Bien de Interés Cultural con categoría de Sitio Histórico a favor del conjunto de Santa Catalina del Monte.

1º D. Francisco A. D. presenta dicha alegación como propietario de la parcela con referencia catastral 4302304XH6040S0002LW. El actual escrito ratifica sus alegaciones de 2020 y añaden algunas consideraciones.

El recurso presentado en 2020 y que fue ya en su día contestado expresaba y solicitaba de forma resumida los siguientes aspectos:

- Cuestiona la idoneidad de la figura del Sitio Histórico a partir de su definición legal al caso concreto que ahora se incoa, considerando más adecuada la del Conjunto Histórico.

- Cuestiona la inclusión dentro del Sitio Histórico de las viviendas actualmente habitadas en la zona y considera como no justificada la delimitación dado que se han dejado fuera viviendas más próximas al convento que la suya.

- Considera que la declaración como monumento que ahora se modifica no incluía el yacimiento arqueológico que ahora afecta a su vivienda. En concreto el Poblado del Cerro de Santa Catalina. Parece por otra parte criticar que se hayan excluido la necrópolis del Cabecico del Tesoro y el Santuario ibérico de la Luz.

- Considera que deben excluirse las viviendas o parcelas objeto de excavaciones arqueológicas o de antiguos movimientos de tierra que definieran la ausencia de restos.

- En referencia a su parcela considera, a la luz de los resultados de la excavación realizada en la parcela colindante y la ubicación exterior a la muralla que se encuentra fuera del poblado. También hace referencia a la no aparición de restos en el muro realizado en la calle en 2004 y a los movimientos de tierra realizados en su día para la construcción de su casa que impedirían que allí quedase nada. Hace especial referencia a los



movimientos de tierra realizados en los minados que aportaron importantes rellenos de tierra en la zona de su parcela y que pudieron ya comprobarse durante la construcción del conjunto de edificios denominados “Las Pirámides”. Estima que el Plan General no limita a su parcela y que se le debería incluir como a sus vecinos en zona C y no B.

- Plantea sospechas sobre la referencia en el informe de 12 de abril de 2019 del Servicio de Patrimonio por primera al “*yacimiento arqueológico de Santa Catalina del Monte*” que en los 30 años desde la declaración como Monumento del Palacio del Obispo y Huerto Monacal ya que *jamás se ha mencionado el concepto yacimiento arqueológico como ente independiente referido al conjunto de Santa Catalina del Monte*. Las sospechas nacen de que este mismo concepto aparezca un mes después de emitido ese informe en la solicitud realizada por HUERMUR cuando dicho informe ni tenía información pública, ni se encontraba en el portal de la transparencia.

- En conclusión solicita: *que se excluya a mi vivienda de la zona de protección arqueológica y como consecuencia del Bien de Interés Cultural al estar mi terreno totalmente excavado, al igual que ha sido excluido El Cabecico del Tesoro, por análoga razón o en su defecto se la incluya en la zona de protección C. Que en caso de que prevalezcan los intereses públicos sobre los perjuicios privados, se proceda a la evaluación de los mismos y al establecimiento de las indemnizaciones conforme a Ley..*

En el nuevo escrito además de reiterar lo ya expuesto y expresar su disconformidad con la actual legislación en la materia expone básicamente lo siguiente:

- Considera errónea la situación del poblado ibérico que en su opinión se *ubicaba en el cerro donde estaba el castillo moro, en la ladera norte y ocupaba el montículo, el pie de la ladera, destruida totalmente por las obras que realizó un “lieto”, Antonio Hdez Crespo que tuvo la habilidad de convertir aguas subterráneas públicas en privadas para su lucro y beneficio y que destrozó todo el pie de la ladera haciendo excavaciones de 127 y 250 metros de largo en un sitio lleno, supuestamente, de restos arqueológicos, en el año 1871. El poblado ibérico se situaba hacia Levante y en las excavaciones de 1985/86 la Dra Ros Sala lo situó en la margen izqda. de la calle Cúspide en un paraje nada natural ya que estaba todo fabricado por la mano del hombre, todo aterrazado para dar amplitud al lugar, que era muy estrecho. La construcción se erigía a partir de la muralla y los aterrazamientos daban amplitud al lugar, al mismo tiempo que reforzaban casas, cimentaciones y muralla, Este poblado bajaba por la calle Cúspide hasta las tapias del convento y zona alta de Monte Liso. Nunca se situaban a poniente, porque los iberos no eran nada tontos, eran individualistas, cultivaban sus cereales y vivían, entre otros, de la ganadería y el poniente no les traía nada más que calor, consumo excesivo de agua y condiciones climatológicas extremas. De la lectura de otros asentamientos iberos del Levante español vemos como se repiten las mismas condiciones de orientación y arquitectónicas. A partir de esta última afirmación trae a colación una serie de*



paralelos en otros yacimientos arqueológicos que en su opinión reforzaría su hipótesis.

- Finalmente realiza una serie de afirmaciones sobre el carácter caprichosa de elección de este lugar como BIC por la administración sobre las que no vamos a entrar pero que en nuestra opinión deberían ser analizados por los servicios jurídicos por si constituyeran un delito.

2º Por lo que respecta a la elección de la figura del Sitio Histórico para la declaración como BIC de la zona, un primer argumento viene impuesto por la yuxtaposición en la misma área de Monumentos y Zonas arqueológicas. Más allá del sentido común que debe llevarnos a no enmarañar desde la perspectiva del patrimonio cultural la protección de un Bien con distintos procedimientos, ámbitos o figuras de protección superpuestas, y que en el fondo y con la legislación a aplicar sobre ellos o bien no se diferencian o si se diferencian solo enturbian, hay también razones técnicas de peso que avalan el simplificar bajo una única figura de protección que sea en cada caso la que mejor se adapte y de respuesta a las necesidades del bien. Hay que entender que el propio estudio de los bienes integrantes del patrimonio cultural se ve inmerso cada vez más en el estudio de sistemas y relaciones y no de elementos aislados. Esto ha conllevado a que frecuentemente este problema de la superposición de distintas figuras de protección sobre un mismo bien, o de la superposición en un mismo territorio de los entornos de distintos bienes o de sus propias delimitaciones, se haya presentado a las administraciones a la hora de gestionar las figuras de protección definidas por la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico o por las posteriores leyes de Patrimonio de las Comunidades Autónomas que la van sustituyendo en sus ámbitos de competencia.

Aunque la bibliografía es diversa y coincidente en cuanto a sus conclusiones de que se deben unificar figuras, traeremos aquí exclusivamente a colación una publicación de referencia y centrada en este problema del concepto de entorno de protección. En concreto, se trata del libro de José Castillo Ruiz: *El entorno de los bienes inmuebles de interés cultural*, publicado por la Universidad de Granada y el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Este libro de referencia estudia en uno de sus apartados la problemática de la superposición de entornos. Defiende incorporar en estos casos figuras de protección únicas e insiste en el grave problema que implica, sobre todo para el reflejo en el posterior planeamiento y su protección, el hecho de la existencia de distintas figuras superpuestas. En concreto, para el caso que nos ocupa, recomienda lo siguiente: *Un último caso que se puede presentar es el de la existencia de varios BIC muy cercanos, situados fuera de algún conjunto histórico y carentes de una unidad espacial que permita considerarlos como Conjunto Monumental. Una iglesia situada junto a una zona arqueológica es un ejemplo de lo dicho. La realización de una delimitación única para todos los BIC y la redacción de una única figura de planeamiento para desarrollar la protección de dicho entorno sería una solución aceptable.* En el caso que estamos analizando, la



solución de integrar el conjunto de BIC en una figura única de Sitio Histórico es la solución idónea, ya que esta figura implica la redacción de un Plan Especial posterior.

En el caso además de Santa Catalina del Monte esta yuxtaposición de elementos es consecuencia de una continuidad histórica de ocupación vinculada a las condiciones de habitabilidad, control del territorio, recursos y valores simbólicos del “**lugar**” lo que hace encajar la figura de Sitio Histórico perfectamente para este espacio. Es de sobras conocido para cualquier habitante de Murcia el valor de Santa Catalina del Monte como lugar de referencia.

Por otro lado, nos encontramos en un ámbito con relevancia desde el punto de vista del marco paisajístico y natural y es precisamente la figura del Sitio Histórico la primera que introduce en la legislación española de patrimonio cultural esa consideración conjunta de los valores naturales y culturales habitual en buena parte de las normativas europeas de protección.

3º En el caso del conjunto de Santa Catalina hay también que recordar que partimos de la existencia previa de una declaración como monumento de todo el ámbito que ahora pasa a considerarse como Sitio Histórico. En este sentido debe recordarse que la figura del monumento que afectaba como tal a todo el ámbito plantea per sé una protección integral que se ha valorado como no adecuada para este espacio, precisamente porque en él conviven elementos integrantes del patrimonio cultural, del patrimonio natural y otros, como las viviendas modernas, que deben quedar fuera del rigor de esta protección. La transformación de la declaración como monumento del espacio a Sitio Histórico posibilita y obliga a la redacción de un Plan Especial que articule estas distintas necesidades de protección desde el punto de vista urbanístico. Se puede afirmar, pues, que esta modificación en tramitación nace de una reflexión sobre la situación generada por la declaración de monumento y la necesidad de revisarla mediante la figura del Sitio Histórico, dotando de clarificación a las necesidades de protección de los bienes culturales afectados y generando una figura menos lesiva para los intereses de los propietarios de bienes sin valor cultural como el caso de las viviendas modernas. El no entenderlo así sólo deriva del desconocimiento de la situación previa.

El hacer coincidir el actual perímetro del Sitio Histórico con el perímetro delimitado para el anterior Monumento facilita, por otra parte, el que en ningún caso se agraven las condicionantes que ya afectan a todas las viviendas y bienes inmuebles afectados. No a lugar por lo tanto a indemnización alguna y de facto, el plan especial ayudará a clarificar la actual situación e impacto de la protección cultural, matizando la actual. Por otra parte esta delimitación responde a una lógica topográfica innegable, con dos ramblas que enmarcan y definen el espacio de Santa Catalina del Monte a partir del cerro que corona la zona.

Precisamente el antiguo yacimiento de la Necrópolis del Cabecico del Tesoro, junto al hecho de haber sido excavado en su totalidad y por lo tanto



resultar innecesaria su protección arqueológica, queda fuera de ese ámbito y al otro lado de las ramblas que lo enmarcan, lo que hizo que ya se excluyese de la zona declarada como monumento en la anterior declaración que ahora se modifica.

En este sentido, la única modificación entre la delimitación de protección del Monumento y la actual de Sitio Histórico se establece en un pequeño pasillo en terreno de una de estas ramblas para alcanzar la entrada al conjunto hidráulico subterráneo de Santa Catalina del Monte.

4º Si bien, hemos especificado que la declaración de Sitio Histórico conlleva la futura redacción por el ayuntamiento del Plan Especial correspondiente, dentro del documento de declaración se definen claramente los bienes inmuebles monumentales, arqueológicos, inmateriales y geológicos que son objeto específico de protección y las condiciones de protección a que quedan sometidos. No entendemos por tanto que existan dudas sobre si se consideran o no como bienes integrantes del patrimonio cultural las viviendas modernas ubicadas en este ámbito y no reflejadas en la relación de elementos protegidos. Dichos inmuebles quedan afectados por las medidas de protección visual que protegen a los monumentos, a los valores naturales del Sitio Histórico y, en su caso, las condicionantes arqueológicas según la zona y grado de protección que se definen. A nivel de ejemplo que facilite la comprensión de lo que decimos, se puede decir que estos inmuebles no tienen una afección diferente a la que tiene cualquier inmueble no catalogado ubicado dentro de un conjunto histórico, más allá de la sujeción a la normativa que defina el Plan Especial correspondiente.

5º En el escrito se cuestiona la zonificación arqueológica. Asegura que el yacimiento arqueológico donde se sitúa su parcela no se incluía en los elementos protegidos en la declaración como monumento. Esto no es cierto ya que estamos en el poblado de Santa Catalina, que constituye uno de los elementos fundamentales de dicha declaración como monumento. Por otra parte es cierto que en dicha declaración se mencionaban el Santuario de la Luz y el Cabecico del Tesoro, pero ambos se ubican fuera del área que allí se protegía. En concreto el Santuario ibérico de la Luz se incoo paralelamente en otro procedimiento recientemente reactivado.

Hay que insistir además en que esta zonificación es coincidente al 100% con la reflejada en Carta Arqueológica desde antes del año 2000. La ubicación del poblado de Santa Catalina entre los elementos protegidos por la declaración anterior como monumento de la zona y su ubicación íntegra dentro del mismo obligaba a la remisión de cualquier proyecto a informe de la administración regional con competencias en materia de Patrimonio Histórico / Cultural y determinaba la aplicación de la zonificación arqueológica definida por la administración regional. En este sentido los informes municipales se ajustaban, también a la delimitación reflejada en Carta Arqueológica. Por tanto no implica obligación alguna que no existiese previamente..



Por otra parte debe aclararse que el hecho de haberse realizado antiguas actuaciones arqueológicas de supervisión en parcelas no implica la no existencia en el subsuelo de restos de carácter arqueológico. Este es el caso de la parcela propiedad de los recurrentes para la que no consta actuación arqueológica alguna en relación con la construcción de su vivienda. Por otra parte, dicha construcción implica importantes aportes de tierra, no sólo excavación, no pudiéndose descartar la presencia de restos arqueológicos subyacentes. Más aun siendo conscientes de los importantes movimientos y aportes de tierra realizados en el monte de Santa Catalina en el pasado (el escrito menciona los aportes procedentes de los minados). Dicha parcela se ubica en un punto de innegable presencia en origen de estratos y estructuras arqueológicas. Con respecto a la línea de muralla que según la recurrente ubicaría esta parcela al exterior de la misma, hay que aclarar que nos encontramos en un yacimiento con cronología desde la edad del bronce hasta la edad media, correspondiendo la muralla de C/ Cúspide con un momento de época ibérica y lo que conocemos de su trazado no permite asegurar que en este momento la parcela donde se ubica la vivienda de la recurrente se ubica al exterior. En este sentido no consideramos conveniente la modificación del grado propuesto de protección coincidente con el grado B recogido en la declaración del Sitio Histórico y en Carta Arqueológica. Por otro lado la clasificación urbanística de la parcela no es contradictoria con la zonificación arqueológica de grado B o C.

6º Con respecto a las sospechas sobre la aparición de la referencia al yacimiento arqueológico de Santa Catalina del Monte en el informe de abril del Servicio de Patrimonio y posteriormente en la solicitud de HUERMUR, hay que tranquilizar a los recurrentes. Primero el yacimiento es el denominado como Poblado asociado al Cabecico del Tesoro en la declaración como Monumento. Esta denominación de yacimiento o poblado de Santa Catalina del Monte es la habitual en la bibliografía e historiografía arqueológica, es como figura en la Carta Arqueológica Regional desde hace muchos años, o como figura en el catálogo del Plan General. Por otra parte dicho informe del Servicio se produce como respuesta a una solicitud previa de HUERMUR de declaración como Sitio Histórico de una superficie mucho más amplia de la que ahora se propone y por tanto fue comunicado cuando se denegó dicha solicitud.

7º Por lo que respecta a las consideraciones sobre la ubicación exacta del poblado y a su conservación no responden a realidad alguna, siendo las propuestas en la declaración las defendidas de forma general a nivel técnico. De hecho la referencia que se realiza a las interpretaciones de la Dª Ros Sala sobre ubicación del poblado son erróneas confundiendo la elección de una zona de excavación con la totalidad del poblado. De hecho, en años anteriores la propia doctora Ros Sala dirigió actuaciones en el lado opuesto del ámbito del Sitio Histórico demostrándose la presencia de abundantísimo material arqueológico aunque fuertemente removido por trabajos de aterramiento anteriores.

A la vista de todo lo expuesto y desde el punto de vista del patrimonio cultural y sin merma de lo que puedan dictaminar los servicios jurídicos



proponemos que no se acepten los aspectos solicitados en las alegaciones presentadas en trámite de audiencia por D. Francisco A [REDACTED] D [REDACTED] como propietario [REDACTED] con referencia catastral 4302304XH6040S0002LW.

Todo lo cual a juicio del técnico que suscribe.

EL ARQUEÓLOGO

Documento firmado electrónicamente

Fdo.: Ángel Iniesta Sanmartín

Vº Bº EL JEFE DEL SERVICIO DE PATRIMONIO HISTÓRICO

Documento firmado electrónicamente

Fdo.: Gregorio Romero Sánchez

20/03/2023 14:57:08

20/03/2023 14:38:40 ROMERO SANCHEZ, GREGORIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



N/refª.:	CPTCD/DGPC/SPH
N/expte.:	DBC 26/2019
Asunto:	Alegaciones en Trámite de Audiencia. Expediente de declaración como bien de interés cultural con categoría de Sitio Histórico a favor del conjunto de Santa Catalina del Monte.
Interesado:	- Encarna S [redacted] M [redacted] - Ayuntamiento de Murcia.

S/refª.:
 S/expte.:
 S/fecha:

En sus escritos: por favor, cite fecha, n/refª. y n/expte.

INFORME

Dª. Encarnación S [redacted] M [redacted], por 2 escritos de entrada con fecha 26 de enero de 2023 presenta Alegaciones contra la Resolución de 13 de julio de 2020 de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se incoa expediente de declaración del Bien de Interés Cultural con categoría de Sitio Histórico a favor del conjunto de Santa Catalina del Monte.

1º Dª Encarna Salvago Martínez presenta dichos recursos como heredera de la propiedad [redacted] con referencia catastral 4302304XH6040S0002LW. Los actuales escritos ratifican sus alegaciones de 2020 y añaden algunas consideraciones, sin diferencia de contenido entre sí.

El texto de los dos recursos presentados en 2020 que fueron ya en su día contestados, era en gran parte coincidente entre sí aunque presentaba algunas matizaciones en cuanto a valoración de la parcela en concreto. Expresaba y solicitaba de forma resumida los siguientes aspectos:

- Cuestiona la idoneidad de la figura del Sitio Histórico a partir de su definición legal al caso concreto que ahora se incoa, considerando más adecuada la del Conjunto Histórico.

- Cuestiona la inclusión dentro del Sitio Histórico de las viviendas actualmente habitadas en la zona y considera como no justificada la delimitación dado que se han dejado fuera viviendas más próximas al convento que la suya.

- Considera que la declaración como monumento que ahora se modifica no incluía el yacimiento arqueológico que ahora afecta a su vivienda. En concreto el Poblado del Cerro de Santa Catalina. Parece por otra parte criticar que se hayan excluido la necrópolis del Cabecico del Tesoro y el Santuario ibérico de la Luz.

- Considera que deben excluirse la viviendas o parcelas objeto de excavaciones arqueológicas o de antiguos movimientos de tierra que definieran la ausencia de restos.

- En referencia a su parcela, ubicada en zona de protección de grado C la considera muy alejada del poblado, de la necrópolis y de la Muralla que justificarían la inclusión. Hace especial referencia a los importantes movimientos de tierra realizados en la construcción de su parcela, todo ello de tierras de relleno. En otro punto del escrito hace mención a los



movimientos de tierra realizados en los minados que aportaron importantes rellenos de tierra en la zona de su parcela y que pudieron ya comprobarse durante la construcción del conjunto de edificios denominados “Las Pirámides”. Estima que el Plan General no limita a su parcela y que se le debería excluir de la zona C al no quedar nada que explorar en su parcela.

- Con respecto a la otra parcela considera, a la luz de los resultados de la excavación realizada en la parcela colindante y la ubicación exterior a la muralla que se encuentra fuera del poblado. También hace referencia a la no aparición de restos en el muro realizado en la calle en 2004 y a los movimientos de tierra realizados en su día para la construcción de su casa que impedirían que allí quedase nada. Hace especial referencia a los movimientos de tierra realizados en los minados que aportaron importantes rellenos de tierra en la zona de su parcela y que pudieron ya comprobarse durante la construcción del conjunto de edificios denominados “Las Pirámides”. Estima que el Plan General no limita a su parcela y que se le debería incluir como a sus vecinos en zona C y no B.

- Plantea sospechas sobre la referencia en el informe de 12 de abril de 2019 del Servicio de Patrimonio por primera al “*yacimiento arqueológico de Santa Catalina del Monte*” que en los 30 años desde la declaración como Monumento del Palacio del Obispo y Huerto Monacal ya que *jamás se ha mencionado el concepto yacimiento arqueológico como ente independiente referido al conjunto de Santa Catalina del Monte*. Las sospechas nacen de que este mismo concepto aparezca un mes después de emitido ese informe en la solicitud realizada por HUERMUR cuando dicho informe ni tenía información pública, ni se encontraba en el portal de la transparencia.

- En conclusión solicita: *que se excluya a mi vivienda de la zona de protección arqueológica y como consecuencia del Bien de Interés Cultural al estar mi terreno totalmente excavado, al igual que ha sido excluido El Cabecico del Tesoro, por análoga razón o en su defecto se la incluya en la zona de protección C. Que en caso de que prevalezcan los intereses públicos sobre los perjuicios privados, se proceda a la evaluación de los mismos y al establecimiento de las indemnizaciones conforme a Ley.*

En el nuevo escrito además de reiterar lo ya expuesto y expresar su disconformidad con la actual legislación en la materia expone básicamente lo siguiente:

- Considera errónea la situación del poblado ibérico que en su opinión se *ubicaba en el cerro donde estaba el castillo moro, en la ladera norte y ocupaba el montículo, el pie de la ladera, destruida totalmente por las obras que realizo un “liso”, Antonio Hdez Crespo que tuvo la habilidad de convertir aguas subterráneas públicas en privadas para su lucro y beneficio y que destrozó todo el pie de la ladera haciendo excavaciones de 127 y 250 metros de largo en un sitio lleno, supuestamente, de restos arqueológicos, en el año 1871. El poblado ibérico se situaba hacia Levante y en las excavaciones de 1985/86 la Dra Ros Sala lo situó en la margen izqda. de la calle Cúspide en un paraje nada natural ya que estaba todo fabricado por la mano del hombre, todo aterrazado para dar amplitud al lugar, que era muy estrecho. La construcción se erigía a partir de la*



muralla y los aterrazamientos daban amplitud al lugar, al mismo tiempo que reforzaban casas, cimentaciones y muralla, Este poblado bajaba por la calle Cúspide hasta las tapias del convento y zona alta de Monte Liso. Nunca se situaban a poniente, porque los iberos no eran nada tontos, eran individualistas, cultivaban sus cereales y vivían, entre otros, de la ganadería y el poniente no les traía nada mas que calor, consumo excesivo de agua y condiciones climatológicas extremas. De la lectura de otros asentamientos iberos del Levante español vemos como se repiten las mismas condiciones de orientación y arquitectónicas. A partir de esta última afirmación trae a colación una serie de paralelos en otros yacimientos arqueológicos que en su opinión reforzaría su hipótesis.

- Finalmente realiza una serie de afirmaciones sobre el carácter caprichosa de elección de este lugar como BIC por la administración sobre las que no vamos a entrar pero que en nuestra opinión deberían ser analizados por los servicios jurídicos por si constituyeran un delito.

2º Por lo que respecta a la elección de la figura del Sitio Histórico para la declaración como BIC de la zona, un primer argumento viene impuesto por la yuxtaposición en la misma área de Monumentos y Zonas arqueológicas. Más allá del sentido común que debe llevarnos a no enmarañar desde la perspectiva del patrimonio cultural la protección de un Bien con distintos procedimientos, ámbitos o figuras de protección superpuestas, y que en el fondo y con la legislación a aplicar sobre ellos o bien no se diferencian o si se diferencian solo enturbian, hay también razones técnicas de peso que avalan el simplificar bajo una única figura de protección que sea en cada caso la que mejor se adapte y de respuesta a las necesidades del bien. Hay que entender que el propio estudio de los bienes integrantes del patrimonio cultural se ve inmerso cada vez más en el estudio de sistemas y relaciones y no de elementos aislados. Esto ha conllevado a que frecuentemente este problema de la superposición de distintas figuras de protección sobre un mismo bien, o de la superposición en un mismo territorio de los entornos de distintos bienes o de sus propias delimitaciones, se haya presentado a las administraciones a la hora de gestionar las figuras de protección definidas por la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico o por las posteriores leyes de Patrimonio de las Comunidades Autónomas que la van sustituyendo en sus ámbitos de competencia.

Aunque la bibliografía es diversa y coincidente en cuanto a sus conclusiones de que se deben unificar figuras, traeremos aquí exclusivamente a colación una publicación de referencia y centrada en este problema del concepto de entorno de protección. En concreto, se trata del libro de José Castillo Ruiz: *El entorno de los bienes inmuebles de interés cultural*, publicado por la Universidad de Granada y el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Este libro de referencia estudia en uno de sus apartados la problemática de la superposición de entornos. Defiende incorporar en estos casos figuras de protección únicas e insiste en el grave problema que implica, sobre todo para el reflejo en el posterior planeamiento y su protección, el hecho de la existencia de distintas figuras superpuestas. En concreto, para el caso que nos ocupa, recomienda lo siguiente: *Un último caso que se puede presentar es el de la existencia de*



varios BIC muy cercanos, situados fuera de algún conjunto histórico y carentes de una unidad espacial que permita considerarlos como Conjunto Monumental. Una iglesia situada junto a una zona arqueológica es un ejemplo de lo dicho. La realización de una delimitación única para todos los BIC y la redacción de una única figura de planeamiento para desarrollar la protección de dicho entorno sería una solución aceptable. En el caso que estamos analizando, la solución de integrar el conjunto de BIC en una figura única de Sitio Histórico es la solución idónea, ya que esta figura implica la redacción de un Plan Especial posterior.

En el caso además de Santa Catalina del Monte esta yuxtaposición de elementos es consecuencia de una continuidad histórica de ocupación vinculada a las condiciones de habitabilidad, control del territorio, recursos y valores simbólicos del “lugar” lo que hace encajar la figura de Sitio Histórico perfectamente para este espacio. Es de sobras conocido para cualquier habitante de Murcia el valor de Santa Catalina del Monte como lugar de referencia.

Por otro lado, nos encontramos en un ámbito con relevancia desde el punto de vista del marco paisajístico y natural y es precisamente la figura del Sitio Histórico la primera que introduce en la legislación española de patrimonio cultural esa consideración conjunta de los valores naturales y culturales habitual en buena parte de las normativas europeas de protección.

3º En el caso del conjunto de Santa Catalina hay también que recordar que partimos de la existencia previa de una declaración como monumento de todo el ámbito que ahora pasa a considerarse como Sitio Histórico. En este sentido debe recordarse que la figura del monumento que afectaba como tal a todo el ámbito plantea per sé una protección integral que se ha valorado como no adecuada para este espacio, precisamente porque en él conviven elementos integrantes del patrimonio cultural, del patrimonio natural y otros, como las viviendas modernas, que deben quedar fuera del rigor de esta protección. La transformación de la declaración como monumento del espacio a Sitio Histórico posibilita y obliga a la redacción de un Plan Especial que articule estas distintas necesidades de protección desde el punto de vista urbanístico. Se puede afirmar, pues, que esta modificación en tramitación nace de una reflexión sobre la situación generada por la declaración de monumento y la necesidad de revisarla mediante la figura del Sitio Histórico, dotando de clarificación a las necesidades de protección de los bienes culturales afectados y generando una figura menos lesiva para los intereses de los propietarios de bienes sin valor cultural como el caso de las viviendas modernas. El no entenderlo así sólo deriva del desconocimiento de la situación previa.

El hacer coincidir el actual perímetro del Sitio Histórico con el perímetro delimitado para el anterior Monumento facilita, por otra parte, el que en ningún caso se agraven las condicionantes que ya afectan a todas las viviendas y bienes inmuebles afectados. No a lugar por lo tanto a indemnización alguna y de facto, el plan especial ayudará a clarificar la actual situación e impacto de la protección cultural, matizando la actual. Por otra parte esta delimitación responde a una lógica topográfica innegable, con dos ramblas que enmarcan y



definen el espacio de Santa Catalina del Monte a partir del cerro que corona la zona.

Precisamente el antiguo yacimiento de la Necrópolis del Cabecico del Tesoro, junto al hecho de haber sido excavado en su totalidad y por lo tanto resultar innecesaria su protección arqueológica, queda fuera de ese ámbito y al otro lado de las ramblas que lo enmarcan, lo que hizo que ya se excluyese de la zona declarada como monumento en la anterior declaración que ahora se modifica.

En este sentido, la única modificación entre la delimitación de protección del Monumento y la actual de Sitio Histórico se establece en un pequeño pasillo en terreno de una de estas ramblas para alcanzar la entrada al conjunto hidráulico subterráneo de Santa Catalina del Monte.

4º Si bien, hemos especificado que la declaración de Sitio Histórico conlleva la futura redacción por el ayuntamiento del Plan Especial correspondiente, dentro del documento de declaración se definen claramente los bienes inmuebles monumentales, arqueológicos, inmateriales y geológicos que son objeto específico de protección y las condiciones de protección a que quedan sometidos. No entendemos por tanto que existan dudas sobre si se consideran o no como bienes integrantes del patrimonio cultural las viviendas modernas ubicadas en este ámbito y no reflejadas en la relación de elementos protegidos. Dichos inmuebles quedan afectados por las medidas de protección visual que protegen a los monumentos, a los valores naturales del Sitio Histórico y, en su caso, las condicionantes arqueológicas según la zona y grado de protección que se definen. A nivel de ejemplo que facilite la comprensión de lo que decimos, se puede decir que estos inmuebles no tienen una afección diferente a la que tiene cualquier inmueble no catalogado ubicado dentro de un conjunto histórico, más allá de la sujeción a la normativa que defina el Plan Especial correspondiente.

5º En el escrito se cuestiona la zonificación arqueológica. Asegura que el yacimiento arqueológico donde se sitúa su parcela no se incluía en los elementos protegidos en la declaración como monumento. Esto no es cierto ya que estamos en el poblado de Santa Catalina, que constituye uno de los elementos fundamentales de dicha declaración como monumento. Por otra parte es cierto que en dicha declaración se mencionaban el Santuario de la Luz y el Cabecico del Tesoro, pero ambos se ubican fuera del área que allí se protegía. En concreto el Santuario ibérico de la Luz se incoo paralelamente en otro procedimiento recientemente reactivado.

Hay que insistir además en que esta zonificación es coincidente al 100% con la reflejada en Carta Arqueológica desde antes del año 2000. La ubicación del poblado de Santa Catalina entre los elementos protegidos por la declaración anterior como monumento de la zona y su ubicación íntegra dentro del mismo obligaba a la remisión de cualquier proyecto a informe de la administración regional con competencias en materia de Patrimonio Histórico / Cultural y determinaba la aplicación de la zonificación arqueológica definida por la administración regional. En este sentido los informes municipales se ajustaban,



también a la delimitación reflejada en Carta Arqueológica. Por tanto no implica obligación alguna que no existiese previamente..

Por otra parte debe aclararse que el hecho de haberse realizado antiguas actuaciones arqueológicas de supervisión en parcelas no implica la no existencia en el subsuelo de restos de carácter arqueológico. Este es el caso de las parcelas propiedad de la recurrente para la que no consta actuación arqueológica alguna en relación con la construcción de su vivienda. Por otra parte, dicha construcción implica importantes aportes de tierra, no sólo excavación, no pudiéndose descartar la presencia de restos arqueológicos subyacentes. Más aun siendo conscientes de los importantes movimientos y aportes de tierra realizados en el monte de Santa Catalina en el pasado (el escrito menciona los aportes procedentes de los minados). Dicha parcela se ubica en un punto de innegable presencia en origen de estratos y estructuras arqueológicas. Con respecto a la línea de muralla que según la recurrente ubicaría esta parcela al exterior de la misma, hay que aclarar que nos encontramos en un yacimiento con cronología desde la edad del bronce hasta la edad media, correspondiendo la muralla de C/ Cúspide con un momento de época ibérica y lo que conocemos de su trazado no permite asegurar que en este momento la parcela donde se ubica la vivienda de la recurrente se ubica al exterior. En este sentido no consideramos conveniente la modificación del grado propuesto de protección coincidente con el grado B, en un caso, y el grado C en otro. recogido en la declaración del Sitio Histórico y en Carta Arqueológica. Por otro lado la clasificación urbanística de la parcela no es contradictoria con la zonificación arqueológica de grado B o C.

6º Con respecto a las sospechas sobre la aparición de la referencia al yacimiento arqueológico de Santa Catalina del Monte en el informe de abril del Servicio de Patrimonio y posteriormente en la solicitud de HUERMUR, hay que tranquilizar a la recurrente. Primero el yacimiento es el denominado como Poblado asociado al Cabecico del Tesoro en la declaración como Monumento. Esta denominación de yacimiento o poblado de Santa Catalina del Monte es la habitual en la bibliografía e historiografía arqueológica, es como figura en la Carta Arqueológica Regional desde hace muchos años, o como figura en el catálogo del Plan General. Por otra parte dicho informe del Servicio se produce como respuesta a una solicitud previa de HUERMUR de declaración como Sitio Histórico de una superficie mucho más amplia de la que ahora se propone y por tanto fue comunicado cuando se denegó dicha solicitud.

7º Por lo que respecta a las consideraciones sobre la ubicación exacta del poblado y a su conservación no responden a realidad alguna, siendo las propuestas en la declaración las defendidas de forma general a nivel técnico. De hecho la referencia que se realiza a las interpretaciones de la Dª Ros Sala sobre ubicación del poblado son erróneas confundiendo la elección de una zona de excavación con la totalidad del poblado. De hecho, en años anteriores la propia doctora Ros Sala dirigió actuaciones en el lado opuesto del ámbito del Sitio Histórico demostrándose la presencia de abundantísimo material arqueológico aunque fuertemente removido por trabajos de aterramiento anteriores.



A la vista de todo lo expuesto y desde el punto de vista del patrimonio cultural y sin merma de lo que puedan dictaminar los servicios jurídicos proponemos que no se acepten los aspectos solicitados en las alegaciones presentadas en trámite de audiencia por D^a Encarna S [redacted] M [redacted] como heredera de la propiedad [redacted] con referencia catastral 4302304XH6040S0002LW.

Todo lo cual a juicio del técnico que suscribe.

EL ARQUEÓLOGO

Documento firmado electrónicamente

Fdo.: Ángel Iniesta Sanmartín

Vº Bº EL JEFE DEL SERVICIO DE PATRIMONIO HISTÓRICO

Documento firmado electrónicamente

Fdo.: Gregorio Romero Sánchez

20/03/2023 14:57:25

20/03/2023 14:38:48 ROMERO SANCHEZ, GREGORIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



N/refª.:	CPTCD/DGPC/SPH
N/expte.:	DBC 26/2019
Asunto:	Alegaciones en Trámite de Audiencia. Expediente de declaración como bien de interés cultural con categoría de Sitio Histórico a favor del conjunto de Santa Catalina del Monte.
Interesado:	- Trinidad S [redacted] M [redacted] - Ayuntamiento de Murcia.

S/refª.:
 S/expte.:
 S/fecha:

En sus escritos: por favor, cite fecha, n/refª. y n/expdte.

INFORME

Dª. Trinidad S [redacted] M [redacted], por escrito de entrada con fecha 26 de enero de 2023 presenta Alegaciones en Trámite de Audiencia contra la Resolución de 13 de julio de 2020 de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se incoa expediente de declaración del Bien de Interés Cultural con categoría de Sitio Histórico a favor del conjunto de Santa Catalina del Monte.

1º Dª Trinidad Salvago Martínez presenta dichas alegaciones como propietaria de la vivienda con referencia catastral 4302304XH6040S0002LW. El actual escrito ratifica sus alegaciones de 2020 y añade algunas consideraciones.

En las alegaciones de 2020 que fueron ya en su día contestadas expresa y solicita de forma resumida los siguientes aspectos:

- Expresa su queja por la forma y tiempo elegida para la notificación.
- Cuestiona la idoneidad de la figura del Sitio Histórico a partir de su definición legal al caso concreto que ahora se incoa.
- Cuestiona la inclusión dentro del Sitio Histórico de las viviendas actualmente habitadas en la zona y considera como no justificada la delimitación dado que se han dejado fuera viviendas más próximas al convento que la suya.
- Considera que la declaración como monumento que ahora se modifica no incluía el yacimiento arqueológico que ahora afecta a su vivienda. En concreto el Poblado del Cerro de Santa Catalina. Parece por otra parte criticar que se hayan excluido la necrópolis del Cabecico del Tesoro y el Santuario ibérico de la Luz.
- Considera que deben excluirse la viviendas o parcelas objeto de excavaciones arqueológicas o de antiguos movimientos de tierra que definieran la ausencia de restos.
- En referencia a su parcela considera, a la luz de los resultados de la excavación realizada en la parcela colindante y la ubicación exterior a la muralla que se encuentra fuera del poblado. También hace referencia a la no aparición de restos en el muro realizado en la calle en 2004 y a los movimientos de tierra realizados en su día para la construcción de su casa que impedirían que allí quedase nada. Estima que el Plan General no limita



a su parcela y que se le debería incluir como a sus vecinos en zona C y no B.

- En conclusión solicita: *que se excluya a mi vivienda de la zona de protección arqueológica y como consecuencia del Bien de Interés Cultural al estar mi terreno totalmente excavado, al igual que ha sido excluido El Cabecico del Tesoro, por análoga razón o en su defecto se la incluya en la zona de protección C. Que en caso de que prevalezcan los intereses públicos sobre los perjuicios privados, se proceda a la evaluación de los mismos y al establecimiento de las indemnizaciones conforme a Ley.*

En el nuevo escrito además de reiterar lo ya expuesto y expresar su disconformidad con la actual legislación en la materia expone básicamente lo siguiente:

- Considera errónea la situación del poblado ibérico que en su opinión se ubicaba en el cerro donde estaba el castillo moro, en la ladera norte y ocupaba el montículo, el pie de la ladera, destruida totalmente por las obras que realizó un "listo", Antonio Hdez Crespo que tuvo la habilidad de convertir aguas subterráneas públicas en privadas para su lucro y beneficio y que destrozó todo el pie de la ladera haciendo excavaciones de 127 y 250 metros de largo en un sitio lleno, supuestamente, de restos arqueológicos, en el año 1871. El poblado ibérico se situaba hacia Levante y en las excavaciones de 1985/86 la Dra Ros Sala lo situó en la margen izqda. de la calle Cúspide en un paraje nada natural ya que estaba todo fabricado por la mano del hombre, todo aterrazado para dar amplitud al lugar, que era muy estrecho. La construcción se erigía a partir de la muralla y los aterrazamientos daban amplitud al lugar, al mismo tiempo que reforzaban casas, cimentaciones y muralla, Este poblado bajaba por la calle Cúspide hasta las tapias del convento y zona alta de Monte Liso. Nunca se situaban a poniente, porque los iberos no eran nada tontos, eran individualistas, cultivaban sus cereales y vivían, entre otros, de la ganadería y el poniente no les traía nada más que calor, consumo excesivo de agua y condiciones climatológicas extremas. De la lectura de otros asentamientos iberos del Levante español vemos como se repiten las mismas condiciones de orientación y arquitectónicas. A partir de esta última afirmación trae a colación una serie de paralelos en otros yacimientos arqueológicos que en su opinión reforzaría su hipótesis.

- Finalmente realiza una serie de afirmaciones sobre el carácter caprichoso de elección de este lugar como BIC por la administración sobre las que no vamos a entrar pero que en nuestra opinión deberían ser analizados por los servicios jurídicos por si constituyeran un delito.

2º Por lo que respecta a la elección de la figura del Sitio Histórico para la declaración como BIC de la zona, un primer argumento viene impuesto por la yuxtaposición en la misma área de Monumentos y Zonas arqueológicas. Más allá del sentido común que debe llevarnos a no enmarañar desde la perspectiva del patrimonio cultural la protección de un Bien con distintos procedimientos, ámbitos o figuras de protección superpuestas, y que en el fondo y con la legislación a aplicar sobre ellos o



bien no se diferencian o si se diferencian solo enturbian, hay también razones técnicas de peso que avalan el simplificar bajo una única figura de protección que sea en cada caso la que mejor se adapte y de respuesta a las necesidades del bien. Hay que entender que el propio estudio de los bienes integrantes del patrimonio cultural se ve inmerso cada vez más en el estudio de sistemas y relaciones y no de elementos aislados. Esto ha conllevado a que frecuentemente este problema de la superposición de distintas figuras de protección sobre un mismo bien, o de la superposición en un mismo territorio de los entornos de distintos bienes o de sus propias delimitaciones, se haya presentado a las administraciones a la hora de gestionar las figuras de protección definidas por la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico o por las posteriores leyes de Patrimonio de las Comunidades Autónomas que la van sustituyendo en sus ámbitos de competencia.

Aunque la bibliografía es diversa y coincidente en cuanto a sus conclusiones de que se deben unificar figuras, traeremos aquí exclusivamente a colación una publicación de referencia y centrada en este problema del concepto de entorno de protección. En concreto, se trata del libro de José Castillo Ruiz: *El entorno de los bienes inmuebles de interés cultural*, publicado por la Universidad de Granada y el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Este libro de referencia estudia en uno de sus apartados la problemática de la superposición de entornos. Defiende incorporar en estos casos figuras de protección únicas e insiste en el grave problema que implica, sobre todo para el reflejo en el posterior planeamiento y su protección, el hecho de la existencia de distintas figuras superpuestas. En concreto, para el caso que nos ocupa, recomienda lo siguiente: *Un último caso que se puede presentar es el de la existencia de varios BIC muy cercanos, situados fuera de algún conjunto histórico y carentes de una unidad espacial que permita considerarlos como Conjunto Monumental. Una iglesia situada junto a una zona arqueológica es un ejemplo de lo dicho. La realización de una delimitación única para todos los BIC y la redacción de una única figura de planeamiento para desarrollar la protección de dicho entorno sería una solución aceptable.* En el caso que estamos analizando, la solución de integrar el conjunto de BIC en una figura única de Sitio Histórico es la solución idónea, ya que esta figura implica la redacción de un Plan Especial posterior.

En el caso además de Santa Catalina del Monte esta yuxtaposición de elementos es consecuencia de una continuidad histórica de ocupación vinculada a las condiciones de habitabilidad, control del territorio, recursos y valores simbólicos del “**lugar**” lo que hace encajar la figura de Sitio Histórico perfectamente para este espacio. Es de sobras conocido para cualquier habitante de Murcia el valor de Santa Catalina del Monte como lugar de referencia.

Por otro lado, nos encontramos en un ámbito con relevancia desde el punto de vista del marco paisajístico y natural y es precisamente la figura del Sitio Histórico la primera que introduce en la legislación española de



patrimonio cultural esa consideración conjunta de los valores naturales y culturales habitual en buena parte de las normativas europeas de protección.

3º En el caso del conjunto de Santa Catalina hay también que recordar que partimos de la existencia previa de una declaración como monumento de todo el ámbito que ahora pasa a considerarse como Sitio Histórico. En este sentido debe recordarse que la figura del monumento que afectaba como tal a todo el ámbito plantea per sé una protección integral que se ha valorado como no adecuada para este espacio, precisamente porque en él conviven elementos integrantes del patrimonio cultural, del patrimonio natural y otros, como las viviendas modernas, que deben quedar fuera del rigor de esta protección. La transformación de la declaración como monumento del espacio a Sitio Histórico posibilita y obliga a la redacción de un Plan Especial que articule estas distintas necesidades de protección desde el punto de vista urbanístico. Se puede afirmar, pues, que esta modificación en tramitación nace de una reflexión sobre la situación generada por la declaración de monumento y la necesidad de revisarla mediante la figura del Sitio Histórico, dotando de clarificación a las necesidades de protección de los bienes culturales afectados y generando una figura menos lesiva para los intereses de los propietarios de bienes sin valor cultural como el caso de las viviendas modernas. El no entenderlo así sólo deriva del desconocimiento de la situación previa.

El hacer coincidir el actual perímetro del Sitio Histórico con el perímetro delimitado para el anterior Monumento facilita, por otra parte, el que en ningún caso se agraven las condicionantes que ya afectan a todas las viviendas y bienes inmuebles afectados. No a lugar por lo tanto a indemnización alguna y de facto, el plan especial ayudará a clarificar la actual situación e impacto de la protección cultural, matizando la actual. Por otra parte esta delimitación responde a una lógica topográfica innegable, con dos ramblas que enmarcan y definen el espacio de Santa Catalina del Monte a partir del cerro que corona la zona.

Precisamente el antiguo yacimiento de la Necrópolis del Cabecico del Tesoro, junto al hecho de haber sido excavado en su totalidad y por lo tanto resultar innecesaria su protección arqueológica, queda fuera de ese ámbito y al otro lado de las ramblas que lo enmarcan, lo que hizo que ya se excluyese de la zona declarada como monumento en la anterior declaración que ahora se modifica.

En este sentido, la única modificación entre la delimitación de protección del Monumento y la actual de Sitio Histórico se establece en un pequeño pasillo en terreno de una de estas ramblas para alcanzar la entrada al conjunto hidráulico subterráneo de Santa Catalina del Monte.

4º Si bien, hemos especificado que la declaración de Sitio Histórico conlleva la futura redacción por el ayuntamiento del Plan Especial correspondiente, dentro del documento de declaración se definen claramente los bienes inmuebles monumentales, arqueológicos, inmateriales y geológicos que son objeto específico de protección y las condiciones de



protección a que quedan sometidos. No entendemos por tanto que existan dudas sobre si se consideran o no como bienes integrantes del patrimonio cultural las viviendas modernas ubicadas en este ámbito y no reflejadas en la relación de elementos protegidos. Dichos inmuebles quedan afectados por las medidas de protección visual que protegen a los monumentos, a los valores naturales del Sitio Histórico y, en su caso, las condicionantes arqueológicas según la zona y grado de protección que se definen. A nivel de ejemplo que facilite la comprensión de lo que decimos, se puede decir que estos inmuebles no tienen una afección diferente a la que tiene cualquier inmueble no catalogado ubicado dentro de un conjunto histórico, más allá de la sujeción a la normativa que defina el Plan Especial correspondiente.

5º En el escrito se cuestiona la zonificación arqueológica. Asegura que el yacimiento arqueológico donde se sitúa su parcela no se incluía en los elementos protegidos en la declaración como monumento. Esto no es cierto ya que estamos en el poblado de Santa Catalina, que constituye uno de los elementos fundamentales de dicha declaración como monumento. Por otra parte es cierto que en dicha declaración se mencionaban el Santuario de la Luz y el Cabecico del Tesoro, pero ambos se ubican fuera del área que allí se protegía. En concreto el Santuario ibérico de la Luz se incoo paralelamente en otro procedimiento recientemente reactivado.

Hay que insistir además en que esta zonificación es coincidente al 100% con la reflejada en Carta Arqueológica desde antes del año 2000. La ubicación del poblado de Santa Catalina entre los elementos protegidos por la declaración anterior como monumento de la zona y su ubicación íntegra dentro del mismo obligaba a la remisión de cualquier proyecto a informe de la administración regional con competencias en materia de Patrimonio Histórico / Cultural y determinaba la aplicación de la zonificación arqueológica definida por la administración regional. En este sentido los informes municipales se ajustaban, también a la delimitación reflejada en Carta Arqueológica. Por tanto no implica obligación alguna que no existiese previamente..

Por otra parte debe aclararse que el hecho de haberse realizado antiguas actuaciones arqueológicas de supervisión en parcelas no implica la no existencia en el subsuelo de restos de carácter arqueológico. Este es el caso de la parcela propiedad de la recurrente para la que no consta actuación arqueológica alguna en relación con la construcción de su vivienda. Por otra parte, dicha construcción implica importantes aportes de tierra, no sólo excavación, no pudiéndose descartar la presencia de restos arqueológicos subyacentes. Dicha parcela se ubica en un punto de innegable presencia en origen de estratos y estructuras arqueológicas. Con respecto a la línea de muralla que según la recurrente ubicaría esta parcela al exterior de la misma, hay que aclarar que nos encontramos en un yacimiento con cronología desde la edad del bronce hasta la edad media, correspondiendo la muralla de C/ Cúspide con un momento de época ibérica y lo que conocemos de su trazado no permite asegurar que en este



momento la parcela donde se ubica la vivienda de la recurrente se ubica al exterior. En este sentido no consideramos conveniente la modificación del grado propuesto de protección coincidente con el grado B recogido en la declaración del Sitio Histórico y en Carta Arqueológica. Por otro lado la clasificación urbanística de la parcela no es contradictoria con la zonificación arqueológica de grado B o C.

6º Por lo que respecta a las consideraciones sobre la ubicación exacta del poblado y a su conservación no responden a realidad alguna, siendo las propuestas en la declaración las defendidas de forma general a nivel técnico. De hecho la referencia que se realiza a las interpretaciones de la D^a Ros Sala sobre ubicación del poblado son erróneas confundiendo la elección de una zona de excavación con la totalidad del poblado. De hecho, en años anteriores la propia doctora Ros Sala dirigió actuaciones en el lado opuesto del ámbito del Sitio Histórico demostrándose la presencia de abundantísimo material arqueológico aunque fuertemente removido por trabajos de aterrazamiento anteriores.

A la vista de todo lo expuesto y desde el punto de vista del patrimonio cultural y sin merma de lo que puedan dictaminar los servicios jurídicos proponemos que no se acepten los aspectos solicitados en las alegaciones presentadas en trámite de audiencia por D^a Trinidad S. [redacted] como propietaria de la vivienda con referencia catastral 4302304XH6040S0002LW..

Todo lo cual a juicio del técnico que suscribe.

EL ARQUEÓLOGO

Documento firmado electrónicamente

Fdo.: Ángel Iniesta Sanmartín

Vº Bº EL JEFE DEL SERVICIO DE PATRIMONIO HISTÓRICO

Documento firmado electrónicamente

Fdo.: Gregorio Romero Sánchez